



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 362/2023

EXP. N.º 03983-2022-PHC/TC
LIMA
FILIP KLIMOV, representado por
LUIS EDUARDO CASSINA
VALLADARES – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Cassina Valladares, abogado de don Filip Klimov, contra la resolución 3, de fecha 16 de mayo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, don Luis Eduardo Cassina Valladares, abogado de don Filip Klimov, interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige: a) contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Fernando Padilla Rojas, Doris Rodríguez y Demetrio Ramírez Descalzi; y b) contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores César San Martín Castro, Hugo Príncipe Trujillo, José Neyra Flores, Iván Sequeiros y Chávez Mella. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

Don Luis Eduardo Cassina Valladares solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 12 de enero de 2017³, que condena a don Filipp Klimov a veintitrés años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico

¹ Foja 125.

² Foja 1.

³ Foja 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2022-PHC/TC
LIMA
FILIP KLIMOV, representado por
LUIS EDUARDO CASSINA
VALLADARES – ABOGADO

ilícito de drogas agravado⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de marzo de 2018⁵, que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria impuesta⁶.

Sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas en forma indebida, porque: *i*) durante el desarrollo del juicio oral nunca se escucharon las interceptaciones telefónicas que fueron la columna vertebral de la sentencia condenatoria, sino que solo se evaluaron las transcripciones; *ii*) nada de lo que se atribuye al favorecido es de su propiedad; *iii*) sus descargos no fueron valorados ni compulsados con las pruebas actuadas; *iv*) el colegiado ha aplicado el método del análisis comparativo de la prueba actuada en relación directa de los hechos denunciados, a efectos de encontrar puntos de coincidencia o de diferencia con la imputación indiciaria; *v*) nunca se ha realizado un pericia de homologación de voz, no se escucharon los audios ni en sede policial, judicial ni en el juicio oral; *vi*) el colegiado superior ha sentenciado al favorecido en base a subjetivismos, debido a que ha declarado su responsabilidad con base en especulaciones; *vi*) ha sido condenado esencialmente porque, a consideración de los emplazados, se ha logrado establecer que el favorecido se comunicaba con un sujeto ruso y con un sujeto ecuatoriano, ya que el tránsito de la droga se efectuaría desde el Callao hacia Ecuador; sin embargo nunca se corroboró que era la voz del procesado, solo se han limitado a las transcripciones telefónicas; *vii*) no se ha efectuado una pericia grafotécnica para probar que era el puño y letra del condenado, no se probó la titularidad de las líneas telefónicas intervenidas y no hubo pericia de homologación de voz.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, por Resolución 1, de fecha 21 de enero de 2022⁷, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que se

⁴ Expediente 08730-2015.

⁵ Foja 56.

⁶ R.N. 1121-2017.

⁷ Foja 81.

⁸ Foja 88.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2022-PHC/TC
LIMA
FILIP KLIMOV, representado por
LUIS EDUARDO CASSINA
VALLADARES – ABOGADO

declare improcedente. Al respecto, señala que: a) la demanda pretende que se efectúe una valoración sobre las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, pero la judicatura constitucional no es una suprainstancia, máxime si el órgano jurisdiccional ha desvirtuado la presunción de inocencia del beneficiario; b) la pretensión del beneficiario resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional, pues no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva y el debido proceso, y su incidencia no es directa en el contenido esencial del derecho a la libertad ambulatoria; y c) se busca mediante el presente proceso que se revise los criterios dogmáticos esgrimidos por el juez en las resoluciones cuestionadas y la valoración de los medios probatorios, lo cual no le corresponde a un juez constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 13 de abril de 2022⁹, declara improcedente la demanda, en atención a las siguientes consideraciones: a) del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se advierte que lo que en puridad se pretende es el reexamen de las resoluciones expedidas dentro de un proceso penal instaurado contra el favorecido, que concluye con una condena impuesta de veintitrés años de pena privativa de la libertad, so pretexto de una indebida e insuficiente motivación de la sentencia condenatoria; y b) la pretensión excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, y que el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia¹⁰ apelada, por considerar que: a) no se aprecia que los jueces demandados durante el desarrollo del proceso judicial cuestionado, hayan promovido actos considerados lesivos que afecten el ejercicio y goce del derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual del beneficiario; b) por el contrario, se ha cumplido con valorar la información probatoria y la conducta del procesado con el objeto de comprobar si, efectivamente, se han producido los hechos incriminados

⁹ Foja 101.

¹⁰ Foja 125.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2022-PHC/TC
LIMA
FILIP KLIMOV, representado por
LUIS EDUARDO CASSINA
VALLADARES – ABOGADO

como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado; c) el actor no ha acreditado que en el proceso penal se hayan violados los derechos constitucionales de don Filipp Klimov desvirtuando las imputaciones formuladas que lo liberen de su responsabilidad penal; y d) *mutatis mutandis*, resulta aplicable la fórmula Heck al presente caso, esto es, el criterio aplicado al proceso de amparo contra resoluciones judiciales sería aplicable al *habeas corpus* bajo análisis.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 12 de enero de 2017, que condena a don Filipp Klimov a veintitrés años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 08730-2015); y la ejecutoria suprema de fecha 14 de marzo de 2018, que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria (R.N. 1121-2017).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2022-PHC/TC
LIMA
FILIP KLIMOV, representado por
LUIS EDUARDO CASSINA
VALLADARES – ABOGADO

imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado. Pues, como es evidente, las pretensiones indicadas son tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que, si bien se alega la vulneración de una serie de derechos constitucionales, en puridad se cuestiona el criterio asumido por los jueces demandados, así como la valoración probatoria de las pruebas aportadas al proceso penal. En efecto, se tiene que: a) el recurrente considera que los emplazados han emitido y confirmado la condena impuesta al favorecido basados solo en las transcripciones de audios, sin que se haya realizado una pericia de homologación de voz; b) señala que los descargos no fueron valorados ni compulsados con las pruebas actuadas; y c) afirma también que existen argumentos de irresponsabilidad del favorecido, entre otros cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. Este Tribunal advierte además que en el presente caso se realizó un debate probatorio en el que se tomó en consideración los argumentos expuestos por la defensa del favorecido, tal como se aprecia en la sentencia de vista¹¹ y en la ejecutoria suprema¹² cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹¹ Numerales 4 y 7, literales k) al n); o) y p), a fojas 19, 36 a la 43 y 45 a la 47, respectivamente.

¹² Considerandos séptimo al decimoquinto, de fojas 64 a 70.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2022-PHC/TC
LIMA
FILIP KLIMOV, representado por
LUIS EDUARDO CASSINA
VALLADARES – ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA